



**PROPUESTA DE CONCILIACIÓN NO. 2VPC-0009/20.**  
SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, AL TRATO DIGNO, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS Y LAS MENORES, COMETIDA EN AGRAVIO V1 MENOR DE EDAD.

En Ciudad Valles, S.L.P., a 13 de mayo de 2020.

**Ing. Joel Ramírez Díaz.**  
Secretario de Educación del Gobierno del Estado.  
Presente.-



**Distinguido Secretario:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0227/2019, sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuidas al Director AR1 de la Escuela Secundaria 1.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

### I. HECHOS

3. El 13 de septiembre de 2019, este Organismo Autónomo recibió la queja de Q1, quien señaló que su hijo V1, cursaba el tercer grado, grupo "D" de la Escuela Secundaria 1 ubicada en el municipio de Xilitla, S.L.P., y que desde que ingresó han surgido diversos problemas, pues su hijo le platica que sus compañeros constantemente lo molestan, le dicen apodos como "papelin", que los alumnos lo insultan por su corte de pelo.

Señaló que en el tercer grado, a V1 le tocó estar en el grupo "D", en donde se encuentran dos jóvenes con los que se ha peleado; por lo que le ha platicado que sus compañeros lo molestan, le roban o esconden sus libros y útiles escolares, que incluso sus compañeros le cobran por devolverles sus cosas, que al reportarlos con sus maestros, no le hacen caso. Detalló que aproximadamente las 08:30 horas del 9 de septiembre de 2019, se encontraba en su salón, el maestro salió y seis de sus compañeros, entre ellos los dos jóvenes con los que se ha peleado, se le lanzaron a golpes y le ocasionaron lesiones en sus brazos, que los fue a reportar, pero no les dijeron nada a los alumnos.

4. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0227/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la víctima y testigos cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Propuesta de Conciliación.

## II. EVIDENCIAS

5. Acta circunstanciada 2VAC-0526/19, de 13 de septiembre de 2019, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con V1, quien en presencia de Q1, manifestó que estudiaba el tercer grado, grupo "D", de la Escuela Secundaria 1 ubicada en la Zona Centro de Xilitla, S.L.P., que seis de sus compañeros siempre lo molestan, entre ellos dos chicos, quienes son los que siempre le esconden su mochila, sus útiles, lo molestan y dicen que trae drogas en la mochila. Que ellos lo han golpeado, una vez, estaba en el salón de clases y uno de sus compañeros comenzó a burlarse de su pelo; le dijo que tenía cabeza de micrófono y de huevo, por lo que se molestó y lo tomó del cuello, él lo tumbó, pero llegó la maestra de español y se separaron; fue a decirle a la maestra, pero lo mandó con el Director AR1, quien solo le dijo que hablaría con su compañero.

Precisó que 9 de septiembre de 2019 a las 8:00 horas, cuando llegó al salón su compañero comenzó a decir que era él era el más chillón porque todo le cuenta a su mamá, que se iba a encargar de él, entonces lo tomó del brazo y comenzó a pegarle junto con su otro compañero, después otros cuatro compañeros también le pegaron en sus hombros, hasta que le dejaron moretones, le dolió mucho, después llegó el maestro y se aplacaron, enseguida le dijo al maestro lo que le había pasado, éste le contestó que le diría al Director AR1 para que mandaran llamar a los papás de sus compañeros, pero no hicieron nada. Señaló que siempre los reporta cuando le hacen algo, pero no les hacen nada, por eso a veces si los empuja, que dos compañeros siempre lo han molestado desde ciclos anteriores.

6. Oficio URSEHS/AJ/063/2019-2020, de 27 de septiembre de 2019, mediante el cual, el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Sur, rindió el informe que fuera solicitado por este Organismo Autónomo, anexando entre otras, las siguientes constancias:

6.1 Oficio 040 de 26 de septiembre de 26 de septiembre; suscrito por AR1, en el que precisó que V1 es alumno inscrito en la Escuela Secundaria 1 y cuentan con referencia de la madre de familia desde su inscripción que el menor se encuentra en atención médica por trastorno de déficit de atención, y proporcionó una copia de la hoja de referencia interna de los servicios de salud de la entidad que determina TDAH trastorno de déficit de atención con modalidad de agresión, que requiere tratamiento médico permanente.

Señaló que a los alumnos implicados se les aplicó lo procedente en el acuerdo de convivencia vigente y se puso en conocimiento de los padres de familia para el seguimiento de su comportamiento en el plantel. Respecto a que el personal docente no recibe su queja, se encuentra activo un proceso de seguimiento del alumno V1 con los docentes que le imparten clases y su caso es motivo de atención en las sesiones de Consejo Técnico Escolar.

Por otra parte, el incidente referido el 9 de septiembre de 2019, no fue denunciado ante ningún miembro del personal de la Institución, se activó el protocolo de investigación y seguimiento y encontraron que ocurrió a las 8:50 horas, tiempo de cambio de profesores, que fue una situación encubierta por los participantes que refieren así darse a llevar y en este caso hasta propinarse golpes en los brazos y antebrazos como parte de sus juegos y empiezan otra vez a esconderse cosas, además las entrevistas arrojan la participación activa de V1 como un referente permanente; pues busca formar parte de manera voluntaria en áreas como los baños y lugares apartados, situación que está siendo atendida dentro de la aplicación del Programa Nacional de Convivencia Escolar, en coordinación con trabajo social y asistencia educativa además del personal de Tutoría del grupo en cuestión.

ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
DISTRITO FEDERAL  
VALLES

6.2 Oficio 003 del 29 de agosto de 2019 suscrito por AR1 Director de la Escuela Secundaria 1, mediante el que hace un recordatorio a los docentes que imparten clases al 3º D sobre el trato al alumno V1 quien tiene un diagnóstico de TDAH y que puede tener problemas de atención y para controlar conductas impulsivas, por tal motivo deberá tomar en cuenta dicho acuerdo y tener presente en todo momento que tendrá que adaptar su programación y motivar al joven a trabajar en un ámbito de confianza, moderando la voz y evitando en todo momento que se exalte y al evaluarlo tener presente los criterios de su diagnóstico.

6.3 Copias simples de actuaciones previas con relación a la conducta y vida escolar de V1, consistentes en boletas de calificaciones, recetas y referencias médicas, evaluaciones reportes de incidencias y quejas en contra de V1.

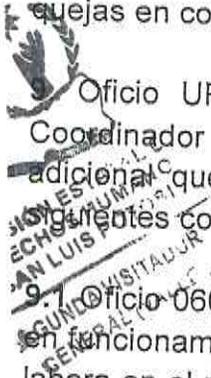
6.4 Copia del Acuerdo de Convivencia Escolar 2019-2020 de la Escuela Secundaria 1.

7. Acta circunstanciada 2VAC-0606/19, en la que consta que el 15 de octubre de 2019, personal de ésta Comisión Estatal sostuvo entrevista con Q1, quien manifestó que V1 la semana pasada volvió a ser agredido físicamente en los baños y le dejaron un ojo lastimado

que acudió con AR1 y tomó nota, le dijo que iba a hablar con los jóvenes que lo agredieron y además molesto le preguntó porque había acudido a las oficinas de Derechos Humanos, ella le respondió que fue porque ellos no hacían nada para resolver el problema, porque constantemente le daba a conocer las quejas de su hijo y no atendía, sin embargo estaba preocupada por su menor V1 porque no sabe que más le puedan hacer sus compañeros.

8. Acta circunstanciada 2VAC-0014/20, en la que consta que el 14 de enero de 2020, personal de ésta Comisión Estatal sostuvo entrevista con Q1, quien manifestó que su hijo V1 le ha dicho que hay un Profesor que constantemente lo molesta, le dice que está sucio, que huele a sudor. Los compañeros que lo molestan le dicen que ella es una "nopalera", que están muy pobres, que él no debería ir a la escuela, incluso en la calle arremeten contra él; hace dos domingos lo encontraron en la calle, lo maltrataron y hasta le tiraron unas cosas que llevaba, le dijo que tuvo que pedir ayuda a la policía municipal que estaba por ahí y solo así lo dejaron en paz.

Señaló que AR1, le dice a su hijo, que cuando sucedan hechos en su agravio, no vaya unos días a la Escuela, hasta que se calmen las cosas. Señaló que no se han tomado medidas, la situación prevalece y a pesar de la instrucción que el AR1 giró, no se ha tomado en cuenta y tampoco se ha tomado en cuenta el diagnóstico de V1, prueba de ello, es el montón de quejas en contra de su hijo y que fueron agregadas al informe rendido por la autoridad.



Oficio URSEHS/AJ/145/2019-2020, de 6 de febrero de 2020, mediante el cual, el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Sur, rindió el informe adicional que fuera solicitado por este Organismo Autónomo, anexando entre otras, las siguientes constancias:

9.1. Oficio 060 de 4 de febrero de 2020, suscrito por AR1, en el que precisó que se pusieron en funcionamiento acciones de reforzamiento en la atención de V1 por parte del personal que labora en el plantel, la integración de un equipo de valoración de atención a V1 formado por la Dirección de la Escuela, Área de Asistencia Educativa, Asesor de Grupo, elaboración de un plan de atención académica.

9.2 Recomendaciones de acciones y atención para V1 por parte del Centro de Atención Múltiple 1.

9.3 Copias simples de actuaciones previas con relación a la conducta y vida escolar de V1, consistentes reportes de incidencias observaciones y quejas en contra de V1.

10. Oficio 2VOF-0082/20, de 28 de mayo de 2020, mediante el que este Organismo Autónomo dio vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con el objeto de que en ejercicio de sus facultades, diera inicio al procedimiento de investigación correspondiente a los hechos denunciados por las víctimas.

### III.- OBSERVACIONES

11. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

12. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

13. Además, resulta importante precisar que la escuela constituye para las niñas y los niños, un espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, donde se llevan a cabo una serie de actividades tendientes a prepararlos para su participación en la sociedad y constituye en consecuencia, la fortaleza del tejido social, debiendo ser un lugar en el que descansen las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

14. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0227/2019, se contó con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la educación; a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la igualdad, a la no discriminación y al interés superior de la niñez en agravio de V1 por actos atribuibles a AR1, Director de la Escuela Secundaria 1, ubicada en el Municipio de Xilitla, S.L.P., consistentes en omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar y la violencia estudiantil, maltrato a los estudiantes, acciones y omisiones que atentan contra la dignidad humana y acciones y omisiones que vulneren los derechos de las personas menores de edad; en atención a las siguientes consideraciones:

15. Del análisis de las evidencias allegadas a esta Comisión Estatal, se advirtió que V1, estudiante en la Escuela Secundaria 1 de Xilitla, S.L.P., ha sido víctima de constantes agresiones y actos de acoso escolar por parte de sus compañeros, acreditándose mediante el dicho de la quejosa y de la propia víctima, así como también con lo expuesto en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que señaló que a los alumnos implicados, se les aplicó lo procedente en el acuerdo de convivencia vigente y se puso en conocimiento de los padres de familia para el seguimiento de su comportamiento en el plantel.

16. Además, la víctima manifestó en entrevista ante personal de este Organismo, que seis de sus compañeros siempre lo molestan, entre ellos dos chicos, quienes son los que siempre le esconden su mochila, sus útiles, lo molestan y dicen que trae drogas en la mochila. Que ellos lo han golpeado, una vez, estaba en el salón de clases y uno de sus compañeros comenzó a burlarse de su pelo; le dijo que tenía cabeza de micrófono y de huevo, por lo que se molestó y lo tomó del cuello, él lo tumbó, pero llegó la maestra de español y se separaron, fue a decirle a la maestra, pero lo mandó con el Director AR1, quien solo le dijo que hablaría con su compañero.

Precisó que 9 de septiembre de 2019 a las 8:00 horas, cuando llegó al salón su compañero comenzó a decir que era él era el más chillón porque todo le cuenta a su mamá, que se iba a encargar de él, entonces lo tomó del brazo y comenzó a pegarle junto con su otro compañero, después otros cuatro compañeros también le pegaron en sus hombros, hasta que le dejaron moretones, le dolió mucho, después llegó el maestro y se aplacaron, enseguida le dijo al maestro lo que le había pasado, éste le contestó que le diría al Director AR1 para que mandaran llamar a los papás de sus compañeros, pero lo hicieron nada. Señaló que siempre los reporta cuando le hacen algo, pero no les hacen nada, por eso a veces si los empuja, que dos compañeros siempre lo han molestado desde ciclos anteriores.

17. Señaló la quejosa que en el tercer grado, a V1 le tocó estar en el grupo "D", en donde se encuentran dos jóvenes con los que se ha peleado; por lo que le ha platicado que sus compañeros lo molestan, le roban o esconden sus libros y útiles escolares, que incluso sus compañeros le cobran por devolverles sus cosas, que al reportarlos con sus maestros, no le hacen caso. Detalló que aproximadamente las 08:30 horas del 9 de septiembre de 2019, se encontraba en su salón, el maestro salió y seis de sus compañeros, entre ellos los dos jóvenes con los que se ha peleado, se le lanzaron a golpes y le ocasionaron lesiones en sus brazos, que los fue a reportar, pero no les dijeron nada a los alumnos.

18. Resulta pertinente hacer constar que el acoso escolar es todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros en un centro escolar y se presenta cuando a la víctima se le expone en forma reiterada a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes. Esto significa una agresión física o psicológica y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños y las niñas.

19. En ese orden de ideas, es de tener en consideración que toda autoridad tienen el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior de las y los menores; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares tienen la obligación de vigilar y tomar medidas para evitar toda forma de abuso físico o mental.

20. Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que tanto el personal docente como AR1, fueron debidamente enterados de la situación de riesgo en la que se encontraba la víctima, ya que de acuerdo al testimonio de Q1 y de V1, así como a lo expuesto en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se observó que todo lo acontecido en agravio del menor, fue oportunamente informado a AR1.

21. Por otra parte, se observó que el Director de la institución educativa no llevó a cabo acciones tendientes para prevenir la violencia estudiantil, ya que se advirtió que mediante el informe que rindió señaló que a los alumnos implicados se les aplicó lo procedente en el acuerdo de convivencia vigente y se puso en conocimiento de los padres de familia para el seguimiento de su comportamiento en el plantel, y solo se limitó a informar las incidencias y reportes de conducta y comportamiento de V1 en la Escuela Secundaria 1, haciendo caso omiso a la situación de violencia entre pares en la que está inmerso, además de señalar el diagnóstico que tiene V1, girar instrucción para que se le diera la atención necesaria de acuerdo a su padecimiento, sin que esta instrucción se acatara o velara para que se cumpliera, a pesar de haber sido requerido para ello, faltando con ello a su deber de proteger y garantizar los derechos de las y los menores, omitiendo atender al interés superior de la niñez en agravio de la víctima.

22. Es importante destacar que dichas medidas, adoptadas por el Director del plantel educativo, no resultaron suficientes para detener el acoso escolar en contra de la víctima, pues de acuerdo al testimonio de ésta, aunado al dicho de Q1, una vez agotadas las medidas referidas, las molestias y el acoso en agravio del menor continuaron.

23. En razón de lo anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable no llevó a cabo ninguna acción efectiva para dar protección a la integridad de la víctima o para evitar que continuaran las agresiones en su contra, ya que sus compañeros continuaron ejerciendo actos de molestia en su agravio, sin que se advirtiera que se haya tomado alguna medida efectiva para proteger su integridad y seguridad personal.

24. En efecto, no se observaron acciones realizadas por AR1, tendientes a corregir el caso denunciado, ya que tuvo conocimiento de la problemática de violencia escolar suscitada en agravio de la víctima, y por ende, no se advirtió en absoluto su intervención en la solución de la problemática, mientras que las acciones llevadas a cabo, no representaron una solución de fondo al asunto, ni se gestionó el apoyo para proporcionar tratamiento psicológico a la víctima.

25. En este contexto, los servidores públicos señalados como responsables, omitieron atender el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado Mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las

niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.

26. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente acción o la omisión que genere violación a los derechos de los niños a su cargo, compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado en el presente caso.

27. Con su actuar, los servidores públicos señalados como responsables, omitieron proteger al alumno bajo su cuidado de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior de los niño y las niñas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias



28. El interés superior de la niñez, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

29. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

30. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños, consagrada en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.

31. En este contexto, en preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se cita en la presente Propuesta de Conciliación, es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

32. También se incumplió lo que señalan los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que, en síntesis, establecen el derecho a la protección de la honra y dignidad, la obligación del Estado de proteger y evitar cualquier tipo de acto arbitrario en la integridad personal de toda persona.

33. En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

FATAL  
HUMANOS  
IS POTOSI  
34  
DANISTANUR  
MEXICALTLA

34. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule un pronunciamiento que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

35. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

36. Al respecto, en el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda

violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

37. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del acoso escolar, derecho al trato digno y a la no discriminación y a la seguridad escolar.

38. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación del Gobierno del Estado, las siguientes:

#### IV. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN:

**PRIMERA.** Colabore ampliamente en la investigación que dé inicio el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Sistema Educativo a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Secundaria 1 de Xilitla, S.L.P., el tema de derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del acoso escolar, derecho al trato digno; a la no discriminación y a la seguridad escolar.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

**CUARTA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 menor de edad, que incluya el tratamiento psicológico que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, servidor público de esa Secretaria de Educación, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

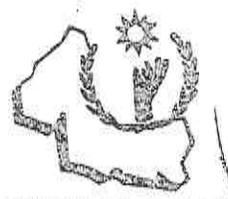
Para reparar íntegramente el daño, deberá considerarse el perjuicio psicológico que sufrió V1, por lo cual se le tiene que localizar y tener un acercamiento con ésta para determinar la atención que sea indispensable, esta atención deberá ser gratuita y brindarse en un lugar accesible para ella.

De darse el caso en el que la víctima no desee recibir la atención referida, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

No omito mencionar que, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

39. Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interior de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito sobre la aceptación o no de la Propuesta, mismos que se computan a partir del día siguiente de su notificación, y un máximo de **60 días para enviar las pruebas de su cumplimiento**, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

MISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ  
SEGUNDA VISITADORA GENERAL (VALLES)



MISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ  
SEGUNDA VISITADORA GENERAL (VALLES)

~~ATENTAMENTE~~

*[Handwritten signature]*  
Lic. Elvira Viggiano Guerra  
Segunda Visitadora General